República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00468-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por JEAN BAPTISTE LE CARON DE CHOCQUEUSE LASERNA en su condición de heredero y representante de la sucesión de CARMEN JULIO LASERNA JARAMILLO contra CATALINA LASERNA JARAMILLO, MARÍA LILIANA LASERNA JARAMILLO y DOROTEA LASERNA JARAMILLO como herederos determinados del causante MARIO LASERNA PINZÓN, INMOBILIARIA PAN OESTE SAS, PEDRO AGUSTÍN VALENCIA LASERNA, MANUELA LONDOÑO LASERNA, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, CATALINA VALENCIA SERNA, CARLOTA VARÓN GÓNGORA, MARÍA CRISTINA VARÓN GÓNGORA, VÍCTOR MANUEL VARÓN GÓNGORA, ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. en su condición de administradora y vocera del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN -LA PALMA-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIO LASERNA PINZÓN y JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Por disposición de lo reglado en el artículo 610 del Código General por secretaría entérese de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia. Para cuyo efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes MARIO LASERNA PINZÓN y JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

OCTAVO. Reconocer personería a al abogado Evans Mauricio Bermúdez Quintana como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez